

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02720/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. , en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00098/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito los convenios o contratos firmados entre el presidente municipal y diversas organizaciones de la fiesta patronal, en lo que va de la presenta administración.”
(Sic).*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00098/OZUMBA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/10/2017 12:51:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	25/10/2017 08:39:35	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	28/11/2017 18:40:51		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	28/11/2017 18:40:51		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	04/12/2017 00:11:54	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	04/12/2017 00:11:54	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02720/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no atienden mi solicitud en tiempo y forma."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no dan respuesta" (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante un archivo el cual posee el nombre de Solicitud: **00098.pdf**, que consta de dos oficios, el primero de ellos, con la nomenclatura PMOZU/906/10/INT/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en donde el Presidente Municipal informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal y en ese departamento, en lo que va de la presente administración, no se cuenta con un contrato o convenio firmado entre el Presidente Municipal y diversas organizaciones de la fiesta patronal.

El segundo de ellos, consiste en el oficio SA/0026/2017, de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, por el cual el Secretario del Ayuntamiento hace del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró convenio y/o contratos firmados entre el Presidente Municipal y diversas organizaciones de la fiesta patronal de la presente administración.

Dicha información fue puesta a la vista del Recurrente en fecha diecinueve de diciembre de la presente anualidad.

Por parte del Recurrente no emitió manifestación alguna.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones II y III, 176, 178, 179, fracción I, 181, párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con el propósito de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión; en ese sentido, en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al aquél, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo; por tal motivo, es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este órgano resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales que a continuación se transcriben:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Lo anterior es así, ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante informe justificado es suficiente para colmar el derecho de acceso a la

información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos la información requerida y la proporcionada:

Recordemos que el particular solicito los convenio o contratos firmados entre el Presidente Municipal con diversas organizaciones de la fiesta patronal, durante la presentación, es decir, del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud.

Mediante informe justificado, el Sujeto Obligado remitió dos oficios, uno signado por el Presidente Municipal y otro por el Secretario del Ayuntamiento, en ambos hacen del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada, por lo que dicha documentación se puso a la vista del Recurrente para que realizara las manifestaciones respectivas, sin embargo, no realizó manifestación alguna.

Acotado lo anterior, revisemos las áreas con las que cuenta el Sujeto Obligado a fin de determinar si los pronunciamientos realizados, son suficientes.

Dentro del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Ayuntamiento de Ozumba, encontramos lo siguiente:

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio, planeación y ejecución de los diversos asuntos municipales, está integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

- Organismos Centralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría Interna Municipal.

IV. Direcciones de:

- 1. Gobierno y Asuntos Jurídicos.*
- 2. Planeación de Desarrollo Urbano y Ecología.*
- 3. Seguridad Pública y Vialidad. [Seguridad pública, tránsito y protección civil]*
- 4. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*
- 5. Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.*
- 6. Cultura y Educación.*
- 7. Turismo.*
- 8. Desarrollo Económico.*
- 9. Desarrollo Agrícola y Ganadero.*
- 10. Desarrollo Social.*
- 11. Obras Públicas.*
- 12. Agua, Saneamiento y Alcantarillado.*
- 13. Servicios Públicos y Medio Ambiente.*

- Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba.*
- III. Instituto Municipal de la Juventud.*
- IV. Instituto Municipal de la Mujer y Bienestar Social.*

- Organismo Autónomo:

- 1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

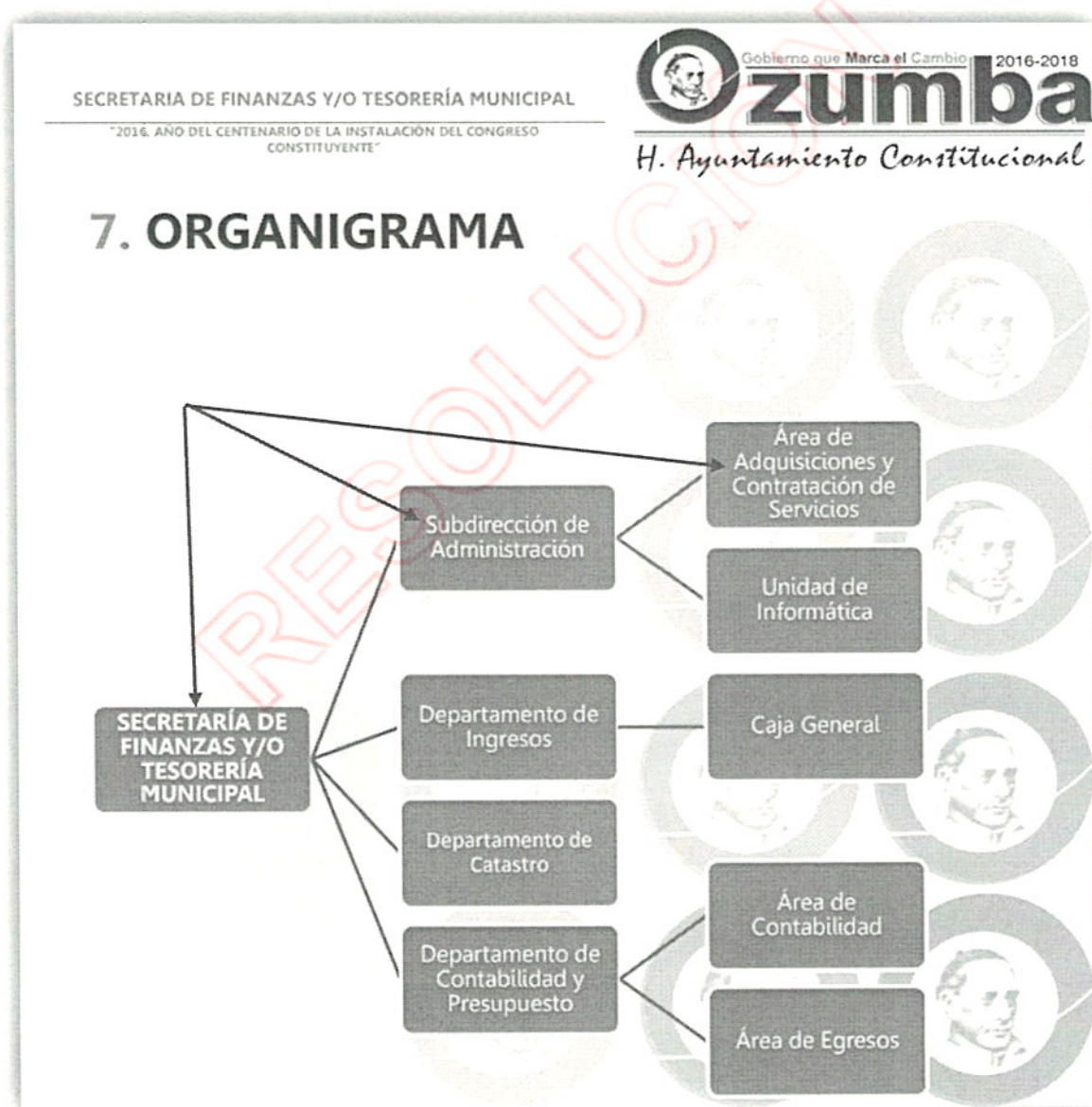
- Coordinaciones Municipales:

- 1. Oficinas Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.*
- 2. Coordinación de Planeación.*
- 3. Coordinación de Comunicación Social.*

- Unidades Auxiliares:

- 1. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.
(Énfasis añadido)*

Ahora bien, dentro de la normatividad que regula al sujeto Obligado, encontramos el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería Municipal, el cual establece lo siguiente:



De la imagen anterior podemos advertir que el Ayuntamiento de Ozumba cuenta con un área especializada en adquisición y contratación de servicios.

Si bien es cierto un convenio o contrato suscrito entre el Municipio y una persona física o jurídico colectivo, lo suscribe el Presidente Municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual menciona que dentro de sus atribuciones se encuentra la de contratar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste.

También es cierto que existe un área especializada en adquisiciones y contratación de servicios, como se establece en el Manual de Organización antes mencionado, en donde especifica que dentro de las atribuciones conferidas a la área de adquisiciones y contratación de servicios, se encuentra la de suscribir contratos de prestación de servicios, así también se especifica que esa área deberá realizar el análisis administrativo y técnico de los requerimientos considerados en los expedientes de la licitación, invitación restringida y adjudicación directa, a fin de identificar las condiciones, cantidades, especificaciones y precios con los cuales tendrán que elaborarse los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios y también debe verificar y validar que los contratos de prestación de servicios, se hayan elaborado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en los plazos legales y con la información completa y precisa de las condiciones establecidas en los procedimientos respectivos.

Consecuentemente el Sujeto Obligado deberá girar la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan poseer en sus archivos la información solicitada.

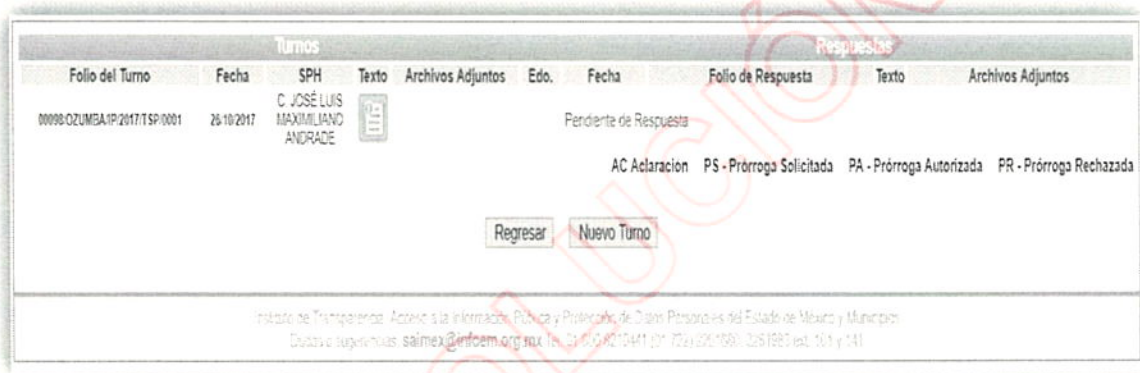
No pasa desapercibido que dos de sus áreas ya se pronunciaron, en este entendido, si después de haber realizado una búsqueda de la información en la demás áreas competentes que pudieran poseer la documentación, no se encuentren los contratos o convenios solicitados, bastará con que así lo manifieste, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Cabe traer a colación que un *contrato* es el instrumento usual para formalizar la voluntad y compromiso de las partes que intervienen; por lo general, se utiliza para emplear los servicios de una persona. El contrato es un instrumento normativo, y como tal, debe precisar en todo momento las diversas condiciones que las partes contratantes se imponen como obligaciones y derechos; éstos son asentados en cláusulas cuyo conjunto norma la actuación de las partes contratantes durante la vigencia del mismo. También puede decirse que el contrato es un convenio firmado, en virtud del cual se transfiere una obligación o un derecho.

No obstante un *convenio* es el acuerdo de dos o más personas destinados a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

Por otro lado, las *fiestas patronales* son consideradas como un conjunto de solemnidades con que una población –pueden ser barrios, en caso de las grandes ciudades– celebrar anualmente la fecha de su Santo Patrón. Se trata de una tradición implantada.

Luego entonces, en el caso en particular, debemos ordenar se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes a fin, de que se localice la información solicitada, toda vez que, primeramente, es una negativa de información y, en segundo término, de las documentales del SAIMEX, no se advierte haber girado la solicitud de información a todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información, como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web application interface for SAIMEX. It has two main tabs: 'Turnos' (Turns) and 'Respuestas' (Responses). The 'Turnos' tab is active, displaying a table with columns: 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo.', and 'Fecha'. A single entry is visible with 'Folio del Turno' 00098.OZUMBA/1P/2017/TSP/0001, 'Fecha' 26/10/2017, and 'SPH' C. JOSÉ LUIS MAXIMILIANO ANDRADE. The 'Edo.' column shows 'Pendiente de Respuesta'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information and a copyright notice.

Al respecto, la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 53¹ fracción IV, que los titulares de la Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deben dar trámite a todas y cada una de las solicitudes de información efectivamente; ahora, por su parte, los servidores públicos habilitados están supeditados a localizar la información que les solicite la unidad de transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 59², fracción I de la Legislación de referencia.

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

² Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto los **números de las cuentas bancarias, CLABES, o cualquier otro dato personal**, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por

el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado

internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se orden de respuesta a la solicitud de información 00098/OZUMBA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00098/OZUMBA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución y haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, **en su caso en versión pública**, la siguiente información:

1. El o los contratos y/o convenios firmados por el Presidente Municipal y diversas organizaciones para la realización de la fiesta patronal, del primero de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

En caso de que el Sujeto Obligado no haya suscrito ningún contrato o convenio, bastará con que así lo manifieste a la parte recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02720/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC